



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL DECLARATIVO (acumulado)
Demandante: CLINICA MEDICOS LTDA
Demandante acumulado: CLINICA MEDICOS S.A
Demandado: COOSALUD EPS S.A
Radicado: 20001-31-05-001-2022-00030-00.

ASUNTO

Pasa el despacho a resolver lo siguiente:

En primer lugar, el apoderado judicial CLINICA MEDICOS S.A., identificada con el NIT 824.001.041-6, doctor LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.171.141 Expedida en Valledupar, portador de la T.P. No. 212.303 del C. S. de la J. presento solicitud de ACUMULACION DE DEMANDA DECLARATIVA VERBAL, en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el Nit. 900.226.715-3, **invocando lo previsto en el artículo 463 del C.G.P**, puesto que se adelanta en este despacho judicial, demanda declarativa verbal radicada con el número 20001310500120220003000, en el que figura como demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con el nit 900.226.715-3, seguida por la demandante CLINICA MEDICOS S.A., teniendo en cuenta que aún no se ha fijado la primera fecha remate o la terminación del proceso por cualquier causa, por tanto, me permito acumular la presente demanda contra la misma demandada.

REPUBLICA DE COLOMBIA			
RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha : 08/ago./2023	GRUPO Procesos ejecutivos		Página 1
CORPORACION	JUZGADOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	CD. DESP 002	SECUENCIA: 507
REPARTIDO AL DESPACHO	FECHA DE REPARTO 08/ago./2023		
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
890903938-8	BANCOLOMBIA SA		01 ***
51721919	DEYANIRA PEÑA SUAREZ		03 ***
אזהרה: חתום על ידי הנתבעת, חתום על ידי הנתבעת, חתום על ידי הנתבעת			
C10001-CJ0740	CUADERNOS 01		
DMantilL	FOLIOS 98		
OBSERVACIONES	EMPLEADO		

Luego el mismo apoderado judicial de la CLINICA MEDICOS S.A., presento REFORMA DE LA DEMANDA, centrándola específicamente en el acápite de pruebas, donde se realizó la solicitud de dictamen pericial, interrogatorio de parte,

y testigo técnico. Y expresa que todo lo anterior, fue plasmado en el escrito de demanda y sus anexos, e integrado en un solo escrito, el cual anexo.

25/8/23, 10:52

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: REFORMA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL RAD 20001-31-05-001-2022-00030-00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 25/08/2023 10:52
Para:leonardosanchezabogado@hotmail.com <leonardosanchezabogado@hotmail.com>
Buen día..... Su solicitud fue registrada en el sistema siglo XXI y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ <leonardosanchezabogado@hotmail.com>
Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 10:29
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>
Asunto: RV: REFORMA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL RAD 20001-31-05-001-2022-00030-00

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacioncoosaludeps@coosalud.com
ESD.

Asunto: DECLARATIVO VERBAL
Demandante: CLINICA MEDICOS S.A.
Demandado: COOSALUD EPS-S.A.
Rad. 20001-31-05-001-2022-00030-00

ANTECEDENTES

La doctora ANIBIS MARTINEZ LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.736.188 Expedida en Barranquilla - Atlántico, portadora de la T.P. No. 176.532 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial CLINICA MEDICOS S.A., identificada con el NIT 824.001.041-6, presentó DEMANDA DECLARATIVA VERBAL, en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el Nit. 900.226.715-3; la cual fue admitida el 18 de mayo de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: CLINICA MEDICOS LTDA
Demandado: COOSALUD EPS S.A
Radicado: 20001-31-05-001-2022-00030-00

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, este Despacho Judicial inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, indicando los defectos que adolecía la misma, notificada la parte interesada mediante estado, los apoderados judiciales de la parte demandante a través de memorial, subsanan la demanda en los términos de los defectos indicados en el auto referido.

En tal sentido, revisada minuciosamente la presente demanda se establece que reúne los requisitos establecidos en el C.G.P., para su admisión, como en efecto se hará.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Admitase la presente demanda seguida por la CLINICA MEDICOS LTDA identificada con el Nit: 824.001.041-6, a través de apoderado judicial, contra COOSALUD EPS S.A, identificada con el Nit: 900 226 715-3 en consecuencia

El apoderado judicial de CLINICA MEDICOS S.A., mediante memorial manifesto que el día 05/06/2023, se procedió a la notificación del proceso en referencia a la demandada COOSALUD EPS, en dicha notificación se remitió el expediente digital.



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	694877
Emisor	leonardosanchezabogado@hotmail.com
Destinatario	notificacioncoosaludeps@coosalud.com - COOSALUD EPS
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Fecha Envío	2023-06-05 09:18
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /06/05 09:20:28	Tiempo de firmado: Jun 5 14:20:28 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /06/05 09:20:29	Jun 5 09:20:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[15223]: 5C94212487E3: to=<notificacioncoosaludeps@coosalud.com>, relay=coosalud-com.mail.producer.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=1.5, delays=0.16/0.0.43/0.95, dsn=, status=sent (250 2.6.0 <8c4be66360c1ce5090a0c986c40a8da11bc11ec97f790760e566642c74d@entrega.co> [InternalId=15479062150061, Hostname=SJ0PR07MB9737.nprod.outlook.com] 51490 bytes in 0.104, 481.788 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrió la notificación	2023 /06/05 11:50:29	Dirección IP: 200.116.248.234 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2023 /06/05 11:50:35	Dirección IP: 104.47.57.126 United States of America - Texas - San Antonio Agente de usuario:

Mediante auto de fecha **11 de mayo de 2023**, se fijó fecha y hora para la audiencia inicial de conformidad al artículo 372 CGP, para el día 2 de agosto de 2023, la cual no se llevó a cabo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLINICA MEDICOS LTDA.
Demandado: COOSALUD EPS S.A.
Rad: 20001-31-03-001-2022-00030-00

Procede el Despacho a señalar fecha para la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., y en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 443 ibídem, convóquese a las partes para que concurren personalmente (de manera virtual) a la audiencia inicial.

Ahora, cabe anotar que de acuerdo a lo normado en la Ley 2213 de 2022, la cual declara como permanente el Decreto 806 del Gobierno Nacional, a raíz de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, no podrán llevarse audiencias de manera presencial, por lo que solo se realizarán de manera VIRTUAL.

Señálese como fecha de la realización de la audiencia inicial el día **dos (02) de agosto de 2023 a las 9:00 de la mañana**.

Adviértase a las partes de la necesidad de su concurrencia personal y/o virtual a fin de practicar los interrogatorios de partes; y las consecuencias procesales y pecuniarias dispuestos en el numeral 4º del art. 372 por la inasistencia injustificada.

El despacho a través de auto de fecha 27 de julio de 2023, fijo nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día 30 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO
Demandante: CLINICA MEDICOS LTDA
Demandado: COOSALUD EPS S.A
RADICACIÓN: 200013105001-2020- 00018-00

Comoquiera que para el día 02-08-2023 a las 9:00 de la mañana, está previsto llevarse a cabo la audiencia dentro del proceso de la referencia, pero desde ya se advierte que la misma no se podrá llevarse a cabo, por cuanto el titular del despacho le fue concedido permiso por parte el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, durante los días 31 de julio, 1º y 02 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SECRETARÍA - GENERAL

Valledupar, 17 de julio de 2023.

La presente solicitud de permiso fue recibida en la fecha, se puso al despacho del Honorable Presidente de la Corporación, doctor EDUARDO GARCÍA MARTÍNEZ PÉREZ, informándole que el doctor GERMAN DÍAZ ARIZA, titular del Juzgado Segundo del Circuito de Valledupar, para el mes de julio y agosto de 2023, no se le ha concedido permiso alguno.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso, según esa norma, podrán acumularse los procesos antes de la fijación de la fecha de audiencia inicial, siempre que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el Juez ordene la acumulación oficio.

De la lectura de la norma mencionada, para efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.

El artículo 88 del CGP dispone: *“el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”*

- Que el demandado sea el mismo, en los procesos en que se pretende la acumulación.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquellas tengan el carácter de previas.
- **Que la solicitud de acumulación, se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Caso concreto:

De conformidad con el numeral 3° de la norma citada, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, lo que se significa que la solicitud deberá formularse antes de ese momento procesal.

Revisado el expediente, el despacho advierte que la solicitud de acumulación presentada por el apoderado de CLINICA MEDICOS S.A., se realizó con posterioridad a la decisión que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, circunstancia que desconoce el citado numeral 3° del artículo 148 del CGP.

En efecto, por auto de fecha **11 de mayo de 2023**, se fijó fecha y hora para la audiencia inicial de conformidad al artículo 372 CGP, para el día 2 de agosto de 2023, la cual no se llevó a cabo, por lo que mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, fijo nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día 30 de octubre de 2023; no obstante la solicitud de acumulación se presentó el 8 de agosto de 2023 como se demuestra en el acta de reparto y luego presentaron reforma de la demanda el 25 de agosto de 2023, tal como se comprueba con el pantallazo del correo electrónico en la parte inicial de este auto, por lo que la solicitud de acumulación se torna extemporánea.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de oportunidad para la procedencia de la solicitud de acumulación, se rechazará por extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de acumulación de demandas impetrada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al actor el escrito de acumulación de demanda y reforma.

Notifíquese y cúmplase

German Daza Ariza
Juez

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd65079342f16d23758cb86d47a386fbd6f1455b2b7ba2952e4213115e97de59**

Documento generado en 02/10/2023 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>